PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0327

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de julio de 2020.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Top Logistics, SA.

Abogados:Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Derick Rafael Hernández Grau y Licda. Gina Alexandra Hernández.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuela Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Top Logistics, SA., contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00182, de fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Gina Alexandra Hernández y Derick Rafael Hernández Grau, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las ADD1 y ADD2 Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la Top Logistics, SA., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-43772-6, con su domicilio ubicado en la ADD3 Nacional, representada por su presidente PER1 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.Mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Tributario, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4.Mediante certificación de fecha 2 de febrero de 2022, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente: “ en el expediente Núm. 001-033-2020-RECA-00821, contentivo de recurso de casación interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) por TOP LOGISTICS S.A., contra la sentencia número 0030-02-2020-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), no consta depósito de memorial de defensa, notificación de memorial de defensa y constitución de abogado de la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)” (sic).

II. Antecedentes

5.En fecha 26 de noviembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-CEFI-00758-2015, remitiendo a la sociedad Top Logistics, SA., los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales noviembre del año 2010 y diciembre del año 2011; la cual no conforme, interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00182, de fecha 15 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la sociedad TOP LOGISTICS, S.A. y el señor PER1 contra los Actos No. 060/2017 y 81/17, ambos de fecha 29/06/2017 relativo a embargo retentivo, Acto No. 35/2017 de fecha 28/03/2017, contentivo del mandamiento de pago y el Certificado de Deuda de fecha 08/02/2017, emitido por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación a la formalidad procesal establecida en los artículos 139 de la Ley 11-92 y 5 de la ley número 13-07, conforme los motivos antes

expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la ley. Segundo medio: Falta de base legal. Tercer medio: Desnaturalización de los documentos y hechos". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los documentos y los hechos, ya que las pruebas aportadas al proceso deben ser admitidas, practicadas y valoradas por los jueces, observando su verdadera naturaleza y alcance, por lo que su desconocimiento, desnaturalización o violación es susceptible de recurso. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada los jueces no aplicaron correctamente la ley bajo el pretexto de la apreciación soberana de los hechos y por demás verificándose una evidente falta de motivos; que tanto en el recurso Contencioso-Tributario como en el escrito de réplica contra el escrito de defensa la sociedad comercial hoy recurrente hizo la indicación de que todo el procedimiento relativo a la supuesta deuda tributaria, que llevó a los embargos retentivos en su contra, fueron sorpresivos, puesto que nunca fueron recibidas las notificaciones, actos o comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto al asunto.

9.Continúa alegando la parte recurrente que en fecha 8 de septiembre de 2017 fueron aportados los documentos relativos al proceso administrativo, los cuales fueron desglosados en el recurso Contencioso-Tributario, verificándose que todo el proceso de fiscalización agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contraviene las disposiciones contenidas en la legislación dominicana, particularmente ante la falta de notificación, como resultado de las irregularidades que presentan los actos de alguacil, las comunicaciones de la Administración Tributaria y las notificaciones enviadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vía oficina virtual; violando las referidas notificaciones las disposiciones de la Ley núm. 107-13, específicamente sus artículos 11 y 12, privando a la hoy recurrente de ejercer sus derechos; en ese sentido, partiendo de la irregularidad de las notificaciones, se entiende que el plazo para recurrir por ante el tribunal a quo, que correspondía a 30 días contados a partir del día en que efectivamente hayan sido recibidos los documentos relativos al proceso ejecutado, 8 de septiembre de 2017, el recurso Contencioso-Tributario se

encontraba dentro del plazo.

10.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“5. En esas atenciones, previo a juzgar el fondo del asunto que nos ocupa, es necesario conocer las conclusiones incidentales planteadas tanto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUSTOS INTERNOS (DGII), como por la Procuraduría General Administrativa, quienes solicitan que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por haber inobservado las disposiciones de los artículos 111, 112, 117 y 141 del Código Tributario al no interponer oposición ante el Ejecutor Administrativo previo a interponer el recurso Contencioso-Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo. 6. La parte recurrente se refirió al medio de inadmisión planteado, en sus escritos de réplica de fechas 25/01/2018 y 05/04/2018, indicando que los alegatos relativos al medio planteado y la base legal indicada resultan a todas luces improcedentes 13. En atención al carácter optativo de las vías de recurso en sede administrativa, resulta procedente rechazar los argumentos que fundamentan la inadmisibilidad planteada tanto por la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS como por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, relativas a que la parte recurrente debió interponer excepciones u oposiciones por ante el Ejecutor Administrativo previo apoderar al Tribunal Superior Administrativo. 12. Importante destacar que el presente recurso persigue se declare la nulidad de: a) Acto No. 060/2017, efectuado por el señor PER2 en calidad de notificador de la DGII, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). b) Acto No. 81/17, efectuado por el señor PER3 en calidad de notificador de la DGII, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). c) Acto No. 35/2017, contentivo del mandamiento de pago respecto del Certificado de Deuda emitido contra la sociedad TOP LOGISTICS, S.A. y el señor PER1 en fecha 08/02/2017, efectuado por el señor PER4 en calidad de notificador de la DGII; 15. En ese orden de ideas, la vía recursiva abierta para atacar la validez los actos instrumentados por los notificadores de la Dirección General de Impuestos Internos era la inscripción en falsedad, toda vez lo que se aducen los recurrentes, es que fueron recibidos por el señor PER5 tanto en el domicilio de la empresa como de la persona física, puesto que los referidos notificadores gozan de fe pública en sus actuaciones. 18. Del estudio de los documentos que integran el expediente, y los petitorios de las partes, este Colegiado ha constatado que sociedad TOP LOGISTICS, S.A. y el señor PER1 interpusieron por instancia depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20/09/2017, Recurso Contencioso-Tributario, contra el Certificado de Deuda que le fuera notificado en fecha 28/03/2017 mediante acto núm. 35/2017 instrumentado por PER4 Notificador de la DGII, lo que evidencia que se encontraba ventajosamente vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador en esas atenciones y las anteriormente expuestas respecto de los actos núm. 060/2017 y 81/17, ambos de fecha 29/06/2017 relativo a embargo retentivo, acto núm. 35/2017 de fecha 28/03/2017, contentivo del mandamiento de pago y contra el certificado de deuda de fecha 08/02/2017, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en tal virtud, procede declarar inadmisible el recurso Contencioso-Tributario interpuesto por que sociedad TOP LOGISTICS, S.A. y el señor PER1 por inobservar las disposiciones contenidas tanto en el artículo 139 del Código Tributario como en el referido artículo 5 de la ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 PLA1 sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana) ” (sic).

11.Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe retenerse que la parte demandante original y hoy recurrente en casación sostuvo ante los jueces del fondo la invalidez de varios actos de naturaleza ejecutoria de obligaciones tributarias realizados por la DGII, incluyendo la notificación de un certificado de deuda tributaria.

Dichas pretensiones fueron declaradas prescritas al tenor del artículo 5 de la ley 13-07 que modifica el artículo 144 del Código Tributario. Es decir, el tribunal a quo declaró que el plazo para accionar en nulidad por ante la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra ventajosamente vencido.

12.Debe también retenerse que, con respecto de los actos cuya nulidad se pretende, la entonces demandante original alega una falta de notificación total, es decir, que dichos actos, que por cierto son actos de notificación realizados por la DGII, no fueron recibidos.

13.Lo anterior quiere decir que procedía que los jueces del fondo examinaran seriamente el planteamiento de la falta de notificación de los actos impugnados, ya que de la conclusión de dicho planteamiento depende incluso el incidente de prescripción planteado por los jueces del fondo.

14.Esta Tercera Sala pudo evidenciar que la parte hoy recurrente alega en su tercer medio de casación, como vicio de la sentencia impugnada, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación y análisis con respecto de los actos cuya nulidad se pretende, toda vez que fundamentaron su decisión sobre la base de que el recurso Contencioso-Tributario era inadmisible por violación al plazo dispuesto en el artículo 139 del Código Tributario y 5 de la Ley núm. 13-07 sin ponderar o examinar siquiera los propios actos impugnados.

15.En efecto, del análisis del fallo atacado no se puede precisar siquiera el tipo de notificación que aconteció en la especie conforme con los distintos tipos previstos por el artículo 55 del Código Tributario, lo cual era obligación de los jueces actuantes dada la naturaleza del caso del cual estaban apoderados.

16.Que, si bien es cierto que los actos realizados por los notificadores de la DGII tienen fe pública, debe también indicarse que esta última reside en las actuaciones específicas que personalmente comprueban dichos funcionarios, existiendo otros requisitos inherentes a los actos de notificación cuya declaración de regularidad está a cargo de los jueces del fondo, que son los aptos para decidir el cumplimiento o no de la normativa aplicable al caso de que se trate. Nada de lo cual sucedió en la especie, configurándose de ese modo la falta de ponderación de documentos relevantes alegada como motivo de casación, conduciendo dicha situación, adicionalmente a la verificación de la falta de motivos alegada.

17.En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que en la especie la correcta interpretación de los alegatos y documentos depositados pudiera incidir en la decisión del proceso. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

18.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el

Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00182, de fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici